

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de abril de 1961 por la que se autoriza a los bares, cafés, casinos, hoteles, restaurantes, salas de fiesta, locales de espectáculos públicos, así como cualquier otra entidad de naturaleza análoga que así lo solicite, para vender labores de tabaco, peninsulares o importadas, exclusivamente dentro del local o recinto en que desarrollen su actividad.

Ilustrísimo señor:

La Comisión de Coordinación para la Represión del Contrabando y Defraudación—de la que forma parte un representante de esta Delegación del Gobierno—tomó el acuerdo, en sesión celebrada el día 24 de noviembre del pasado año, de solicitar a través de ese Centro, y como medida esencial para una eficaz represión del contrabando de tabaco, la oportuna autorización para la venta de toda clase de labores de tabaco en cafés, bares y tabernas, al amparo de la Orden ministerial de 11 de julio de 1954 y disposiciones complementarias:

Resultando que esa Delegación del Gobierno en «Tabacalera, Sociedad Anónima», solicitó de la Compañía, como primera medida, le informara sobre la conveniencia o no de autorizar la venta en los locales arriba expresados, así como las medidas que considerara convenientes «Tabacalera, Sociedad Anónima», adoptar, con las sanciones pertinentes a las personas o entidades autorizadas que no cumplieran las disposiciones que sobre la materia, y para evitar el contrabando, dictara este Ministerio;

Resultando que Tabacalera informa en su contestación que según acuerdo de su Consejo de Administración, tomado el día 9 de marzo, no existe inconveniente alguno por su parte en hacer extensiva la autorización especial de venta de labores de tabaco peninsulares e importados a todos los cafés, bares, tabernas, restaurantes y entidades de análoga naturaleza, sin distinción de categorías, percibiendo un recargo no superior al cinco por ciento sobre el precio de tarifa de dicho tabaco, a tenor de las normas establecidas en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1952 y 15 de noviembre de 1954. Exponía además que en caso de que por dichos establecimientos se infrinja lo dispuesto en las repetidas Ordenes ministeriales y en la ahora promulgada se le retirará la mencionada autorización a los establecimientos a quienes se otorgara, imponiéndoles al mismo tiempo la sanción como castigo;

Considerando que de esta forma se evitaría en parte la venta clandestina de labores de tabaco, al mismo tiempo que se conseguiría un mayor beneficio para la Renta al producirse un aumento en la venta de toda clase de labores, circunstancia ésta que tendrá lugar cuando la inmensa mayoría de los establecimientos mencionados solicitaran la autorización que ahora se les concede y estuvieran surtidos de toda clase de labores, lo cual se lograría autorizándoles a la percepción de un pequeño porcentaje o recargo sobre el precio de venta, que sería en este caso el cinco por ciento, igual al autorizado—previo informe de la Dirección General de lo Contencioso— a los hoteles y restaurantes de lujo, así como a los casinos, cafés y bares de primera categoría, según el contenido de las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1952 y 15 de noviembre de 1954.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha acordado:

1.º Los bares, cafés, casinos, hoteles, restaurantes, salas de fiesta, locales de espectáculos públicos, así como cualquier otra entidad de naturaleza análoga que así lo solicite por instancia suscrita precisamente por el Director-propietario o Gerente de la entidad de que se trate, a la que deberá acompañar certificación acreditativa de su clasificación, expedida por la Autoridad u Organismo competentes, podrán ser autorizados para venta de labores de tabaco, peninsulares o importadas, dentro—exclusivamente—del local o recinto destinado a tal actividad.

2.º Estos establecimientos podrán percibir en el momento de la venta de cualquier labor autorizada un recargo no superior al cinco por ciento sobre el precio de tarifa de aquellas.

3.º Los locales o entidades antes citados, vendrán obligados a fijar en sitio visible de los mismos un cartel anunciador que diga: «Establecimiento autorizado por «Tabacalera, Sociedad Anónima», para la venta de labores de tabaco, peninsulares o importados, con recargo no superior al cinco por ciento de su precio de tarifa». Asimismo al realizar las ventas deberán poner a disposición del comprador las referidas tarifas, con relación de las labores que dispongan.

4.º Los repetidos establecimientos se surtirán de las labores correspondientes, a los precios de venta al público, en la expedientaría que, previamente y tal efecto, les haya sido designada entre las más próximas al lugar de su emplazamiento, la cual expedirá el oportuno «Vendo». En fin de cada mes las entidades autorizadas darán cuenta a la representación de «Tabacalera, Sociedad Anónima», o Administración subalterna de la misma de quien dependen, de las compras o ventas realizadas, así como de las existencias resultantes en su poder.

5.º Las entidades o establecimientos autorizados quedan obligados a permitir la inspección de los locales que ocupen, en todas sus dependencias, por el personal que «Tabacalera, Sociedad Anónima», designe o las Autoridades competentes dispongan, siendo el titular de la autorización responsable en cualquier caso de las infracciones que se observen.

Las infracciones en materia disciplinaria serán sancionadas administrativamente previa instrucción del oportuno expediente por «Tabacalera, Sociedad Anónima», que podrá llegar, si procediere, a la retirada de la autorización concedida. Si como resultado del mismo así fuera aconsejable, «Tabacalera, Sociedad Anónima», propondrá a la Delegación del Gobierno en la misma, para su aprobación, la imposición de multas, cuya exacción en su caso podrá exigirse por vía de apremio.

Si en la instrucción del expediente a que se refiere el párrafo anterior se observaran infracciones que supongan actos de contrabando o defraudación, por «Tabacalera, Sociedad Anónima», se pasará la oportuna notificación a las Autoridades u Organismos encargados de su represión, a los efectos que procedan, conforme a la vigente legislación en la materia. Sin perjuicio de ello, y por cuanto la infracción cometida suponga quebranto de las normas disciplinarias, se continuará el expediente administrativo con arreglo a lo prevenido en el precedente párrafo.

6.º La aplicación de cuanto al efecto se previene en los «Deberes a cumplir por los expendedores y normas disciplinarias relativas a los mismos», aprobados por el Consejo de Administración de «Tabacalera, Sociedad Anónima», en su sesión del día 8 de mayo de 1958, se hará extensiva en cuanto así por analogía proceda a las entidades autorizadas para la venta de labores de tabaco.

7.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1952 y 15 de noviembre de 1954 en cuanto se opongan al contenido de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, Sociedad Anónima».

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior, que establecía las normas técnicas para la exportación de almendra

Habiéndose padecido algunas erratas y errores materiales al publicar el texto de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 23 de marzo